

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y el demandado SERGIO ALEJANDRO REY MATEUS allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido; así mismo, a folio 177 se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JESUS ALBERTO DUQUE ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.110.906 y T.P No. 78.052 del C.S. de la J., como representante legal de la **CORPORACIÓN INTEGRAR COR-INTEGRAR** para actuar como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.878 y T.P No. 100.311, como apoderada especial del demandado **WALTER OSWALDO REY AMBROSIO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y obrante a folio 70.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CATALINA MENJURA NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.404 y T.P No. 124.956, como apoderada especial de la demandada **ALBA MARÍA MATEUS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y obrante a folio 158.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven por las falencias que a continuación se observan:

- **CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA (fls. 55 y 56):**
 1. Conteste de manera correcta las pretensiones de la demanda, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre las peticiones enlistadas en los numerales 1, 2 y 7, derivadas de la pretensión “segunda”, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
 2. Conteste de manera correcta los hechos contenidos en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la demanda, como quiera que debe indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
 3. Igualmente, deben contestarse en debida forma los hechos contenidos en los numerales 5 y 6 de la subsanación de la demanda, en los mismos términos indicados en el numeral que antecede.

4. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de derecho, debiendo citar el conjunto de normas jurídicas que sustentan las razones de su defensa e indicar la relación que guardan con las pretensiones y fundamentos fácticos incoados en la demanda.
 5. Fundamente en debida forma las Excepciones que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 6º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
- **CONTESTACIÓN DE WALTER OSWALDO REY AMBROSIO (fls. 72 a 86):**
 1. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de derecho de manera correcta, como quiera que se debe citar el conjunto de normas jurídicas que sustentan las razones de su defensa e indicar la relación que guardan con las pretensiones y fundamentos fácticos incoados en la demanda.
 2. Fundamente en debida forma las Excepciones de fondo que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 6º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
 - **CONTESTACIÓN DE ALBA MARÍA MATEUS (fls. 141 a 157):**
 1. Conteste de manera correcta las pretensiones de la demanda, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre la totalidad de pedimentos incoados en la misma, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
 2. Relacione las documentales allegadas a folios 162 a 167, en el acápite de pruebas correspondiente, de conformidad con el numeral 2º del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.
 - **CONTESTACIÓN DE SERGIO ALEJANDRO REY MATEUS (fls. 168 a 173):**
 1. Conteste de manera correcta las pretensiones de la demanda, toda vez que debe hacer un pronunciamiento sobre la totalidad de pedimentos incoados en la misma, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.
 2. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de derecho, debiendo citar el conjunto de normas jurídicas que sustentan las razones de su defensa e indicar la relación que guardan con las pretensiones y fundamentos fácticos incoados en la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITEN** las anteriores contestaciones de la demanda y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se les concede a los demandados para que subsanen las irregularidades señaladas, un término de **CINCO (5) DÍAS**.

De otra parte, se advierte que, revisado el expediente se verifica que los demandados WALTER OSWALDO REY AMBROSIO y ALBA MARÍA MATEUS proponen la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo el argumento que las señoras ELIANA CONSTANZA REY AMBROSIO, CAROL VIVIANA REY AMBROSIO, LINA MARÍA REY MATEUS y ROSARIO DEL PILAR REY ALARCÓN son también herederas determinadas del señor JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA, por lo que su comparecencia se hace necesaria frente a la eventual responsabilidad que derive de las pretensiones incoadas en la presente acción. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario

es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 87 del mismo cuerpo normativo prevé que cuando se pretenda demandar a los herederos determinados e indeterminados de una persona cuyo proceso de sucesión haya iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos que se hubieran reconocido en el mismo, contra los demás conocidos y los indeterminados. Así pues, conforme a las documentales obrantes a folios 162 a 167 se observa que dentro del proceso de sucesión intestada de JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA, se han reconocido como interesados, en calidad de hijos del causante, además de las personas ya obrantes como demandados en el presente trámite, a las señoras ELIANA CONSTANZA REY AMBROSIO (fl. 162), CAROL VIVIANA REY AMBROSIO (fls. 164 y 165), LINA MARÍA REY MATEUS (fl. 166) y ROSARIO DEL PILAR REY ALARCÓN (fl. 167).

Por lo tanto, a efectos de integrar la presente Litis en forma adecuada, así como para evitar futuras irregularidades que invaliden lo actuado, es preciso INTEGRAR como litisconsorcio necesario por pasiva a las señoras ELIANA CONSTANZA REY AMBROSIO, CAROL VIVIANA REY AMBROSIO, LINA MARÍA REY MATEUS y ROSARIO DEL PILAR REY ALARCÓN, lo cual se hará mediante notificación personal, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda, auto admisorio de la misma y de la presente decisión, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que contesten e incorporen las documentales que se encuentren en su poder y hayan sido relacionadas en el libelo, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

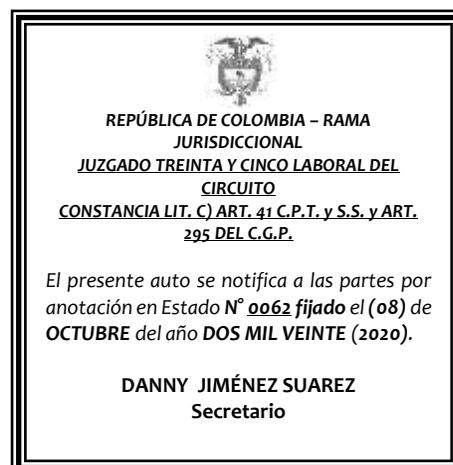
Ante el desconocimiento de la dirección de notificaciones de las litisconsortes necesarias por pasiva, se REQUIERE a los demandados WALTER OSWALDO REY AMBROSIO y ALBA MARÍA MATEUS para que aporten al plenario y con destino al proceso de la referencia, la dirección de notificaciones electrónicas de las litisconsortes antes referidas, a efectos de proceder la parte actora con el trámite de las notificaciones correspondientes.

Finalmente, respecto del memorial elevado a folio 177 por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA, debe indicar el Despacho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad litem recae sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión y ha de desempeñarse en forma gratuita, por lo que no hay lugar a recibir honorarios por dicha gestión, sin que ello impida que puedan designársele gastos por la ejecución de la misma, por concepto de copias, transporte, entre otros. Sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna que acredite los gastos en que eventualmente ha incurrido el togado en el presente trámite, por lo que no hay lugar a acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513d23e1a39c125a7a489d13befb6c767cb734a9625767dd0b33b7d48539b1eb

Documento generado en 05/10/2020 08:35:02 p.m.